



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00072 – 00, **INFORMANDO:** Que se recibió escrito de la Señora NATALIA AMPARO ÁLZATE SÁENZ informando lo solicitado por el Despacho en auto que antecede. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"

En el mismo sentido, en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 ibidem, dispone: "***En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel***"

La demanda en su presentación debe reunir los requisitos formales exigidos en el art. art. 82 del Código General del Proceso, que establece el contenido que debe tener toda demanda, independientemente de la clase de proceso que se promueva, en este caso, la demanda es presentada por la Señora NATALIA AMPARO ÁLZATE SÁENZ en Representación Legal de la niña ANA SOPHIA RAMÍREZ ÁLZATE, en contra del Sr. JOSÉ ROLANDO RAMÍREZ.-

En consideración de las previsiones normativas que anteceden y visto el escrito allegado por la Representante legal de la alimentaria, en el que indica que su domicilio y el de la niña es en la Calle 20 A sur No. 9 – 28 del Barrio Fikus de la Ciudad de Villavicencio (M) y como quiera que en éste Despacho no ha existido causa alguna previa en el que se haya regulado cuota alimentaria en favor de ésta, razón por la cual éste Estrado Judicial en virtud al factor territorial de la competencia y en acatamiento a la previsión normativa, ordenará remitirlo a la Oficina Judicial de Villavicencio para que por su conducto se sirva surtir el reparto ordinario entre los Juzgados de Familia de esa ciudad, quienes de manera preferente son los competentes para asumir su conocimiento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL**



CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina Judicial de Villavicencio para que por su conducto se sirva surtir el reparto ordinario entre los Juzgados de Familia de esa ciudad.-

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

CUARTO: Notifíquese por estado la presente decisión y una vez surtido el trámite, déjese las constancia a que haya lugar en los libros radicadores del Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza